

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y DE OCIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL EN LA DEHESA MUNICIPAL EN LA QUE SE ENCUENTRAN LAS LAGUNAS DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de las instalaciones deportivas, recreativas y de ocio de propiedad municipal en la Dehesa Municipal en la que se encuentran las Lagunas de Villafranca de los Caballeros, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 2º.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de las instalaciones de titularidad municipal situadas en la Dehesa Municipal en la cual se encuentran las Lagunas de Villafranca de los Caballeros, naciendo la obligación de contribuir cuando la utilización se inicie o desde que se soliciten los diferentes servicios.

### **Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a la que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen o se aprovechen del dominio público local de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

**Artículo 7º.- Tarifa.**

- a) Instalación de tiendas de campaña dentro del recinto: 5.- €/día/ tienda de campaña.
- b) 300.- € /al mes, por la concesión de barcas, con un máximo de 10 barcas. Por cada barca adicional se pagará 30.- €.
- c) Instalación de puesto de venta ambulante: 1,5.- €/m2/día.

**Artículo 8º.- Devengo.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, entrada al recinto o inicio de la actividad.

**Artículo 9º.- Declaración e ingreso**

El pago de las tarifas se efectuará en el momento de hacer uso y disfrute de las instalaciones del recinto a las que se refiere la presente ordenanza.

**Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la disposición adicional de la presente Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo el día 2 de mayo de 1.998, nº 120.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ULTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2.004 Nº 35